

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2023

Rad. 2019-01096

De acuerdo con las solicitudes que obran en *archivos digitales 02 y 03* del expediente digital, es importante indicarle al apoderado de la parte demandante que, frente a su requerimiento de seguir adelante la ejecución sin que exista registro del embargo en el bien objeto de gravamen hipotecario, no resulta procedente, pues no se ajusta a las normas procesales que rigen la materia. Obsérvese, que tan solo se allegó la constancia de radicación del oficio, sin que se haya aportado el respectivo certificado para verificar el registro de la cautela ordenada en autos.

Se reitera que la medida de embargo que recae sobre el inmueble, no es impedimento para que se realice el registro de la medida aquí ordenada, pues el artículo 6 del artículo 468 del CGP, reza lo siguiente:

“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, (...). (Subrayado fuera de texto)”

De acuerdo a lo anterior, y al encontrarnos en proceso ejecutivo de efectividad para la garantía real, su prevalencia debe concurrir frente a otros créditos que no ostenten garantía real sino personal. Por secretaría ofíciase al Registrador correspondiente para que proceda al registro de la medida de embargo ordenada y adjúntese el oficio anterior.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written over a faint circular stamp.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ